



FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 9205 / 2022
MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0004902, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022.
SANTIAGO , 29/07/2022

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 15 de junio de 2022, bajo la referencia N° AO004T0004902, por doña Silvia Leiva Elgueta, correo electrónico _____, donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; y la Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 15 de junio de 2022, bajo la referencia N° AO004T0004902, doña Silvia Leiva Elgueta requirió de este Servicio: *“solicito conocer la cantidad de bonos que ha pagado Fonasa a pacientes fallecidos al momento de la compra del bono. Conocer los mecanismos de control que existen. Asimismo solicito conocer todas las investigaciones por irregularidades en la compra y venta de bonos que se hayan desarrollado en los últimos cinco años, y los resultados si los hubiere”*.

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*, agregando que *“sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

TERCERO. Que, a su turno, el inciso segundo, del artículo 10 de la ley N°20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, señala que: *“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”*.

Con relación a las excepciones legales, el artículo 21 de la citada Ley de Transparencia, dispone entre las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: *“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”*.

CUARTO. Que, en cuanto a la información requerida, consistente en *“conocer la cantidad de bonos que ha pagado Fonasa a pacientes fallecidos al momento de la compra del bono. Conocer los mecanismos de control que existen. Asimismo solicito conocer todas las investigaciones por irregularidades en la compra y venta de bonos que se hayan desarrollado en los últimos cinco años, y los resultados si los hubiere”*, existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente en lo referente a *“conocer todas las investigaciones por irregularidades en la compra y venta de bonos que se hayan desarrollado en los últimos cinco años, y los resultados si los hubiere”*, ya que dicha petición se enmarca en la hipótesis que consagra el numeral 1, letra a) del artículo 21 de la ley 20.285.

En efecto, si bien la información requerida es de carácter público, el dar a conocer la situación en que se encuentran todas las investigaciones por irregularidades en la compra y venta de bonos, implica en primer término revisar —por parte de funcionarios de la División de Fiscalía del Fonasa— cada proceso, a fin de determinar si su comunicación afectaría la estrategia jurídica adoptada por el Servicio en los procesos judiciales que se encuentran en curso en sede penal.

A lo expuesto, cabe agregar que el procedimiento de fiscalización que realiza FONASA en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 143 del DFL N°1 del año 2005, del Ministerio de Salud, se encamina, en caso de proceder, a la aplicación de una sanción administrativa. Esto se debe a que, al tenor del mencionado procedimiento de fiscalización, no se ha acreditado ni respaldado satisfactoriamente el otorgamiento de la prestación de salud cobrada, pero no podemos vincular estos hechos a eventuales delitos. Para ello, cuando en el contexto de dicha fiscalización se recaban antecedentes que corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, se ejercen las acciones judiciales pertinentes destinadas a esclarecer, precisamente, si se otorgaron o no las prestaciones de salud presentadas a cobro, antecedentes que deben mantenerse bajo reserva mientras no se haya agotado la investigación penal y se determine si los hechos denunciados revisten o no caracteres de delito.

No obstante lo señalado, y en virtud del principio de máxima divulgación, según el cual los órganos de la Administración del Estado deben

proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, se acompaña en el presente acto un archivo en formato Excel con información de procesos de fiscalización llevados por el servicio por irregularidades en la emisión de bonos de salud (BAS), realizadas a Kinesiólogos y Psicólogos, con las medidas administrativas aplicadas.

Con respecto a los mecanismos de control que existen, se cumple con informar que como medios de control en la venta de bonos se aplican las siguientes validaciones en los distintos canales de venta:

VALIDACIÓN PARA LA VENTA	PREFOLIO CALL/IVR/PAG WEB/KIOSCO	BONO WEB	VALORIZACIÓN PORTAL WEB	SERVICIOS	BONO ELECTRÓNICO	VENTA PRESENCIAL
RUN	X	X		X	X	
CLAVE ÚNICA		X				
N° SERIE RUN				X		
HUELLA BENEFICIARIO					X	
HUELLA COMPRADOR						X

Finalmente, con respecto a la cantidad de bonos que ha pagado Fonasa a pacientes fallecidos al momento de la compra del bono, dicha información se adjunta en el siguiente cuadro:

N°	Hitos	Cantidad de Bonos	Observaciones
1	Cantidad de Bonos (enero 2017 a julio 2022) a Fallecidos	83.532	
2	No Pagados	6.023	Se separan los BAS no pagados para el análisis.
3	Pagados	77.509	Desde esta cantidad se comienza el análisis.
4	De los Pagados cuanto son LU	11.843	Estos BAS corresponden al proceso de Ley de Urgencia que se registra en el sistema y aplica regla de negocio.
5	De los Pagados cuanto NO son LU	65.666	Se acota el análisis a estos BAS que no corresponden a Ley de Urgencia.
6	Los BAS del punto 5 tienen registro de autorización en el sistema	45.380	Los bonos autorizados, corresponde a un proceso que se realiza desde los puntos de atención con documentación fundante.
7	Los BAS del punto 5 NO presentan registro de autorización en el sistema	20.286	Se acota a esta cantidad.
8	BAS que están asociados a Programas Médicos	13.023	Los BAS que están asociados a Programas Médicos se validan y registra la fecha de atención, si esta es anterior a la fecha de fallecimiento los BAS se emiten.
9	BAS que NO están asociados a Programas Médicos	7.263	
10	BAS emitidos con la fecha Menor al fallecimiento	6.506	Corresponden a Bonos emitidos a fallecidos que su fecha de fallecimiento no llegó desde el registro civil a FONASA, esto tiene una media de atraso de 49 días.
11	BAS emitidos con la fecha Mayor al fallecimiento	757	Probablemente que estos BAS fueron emitidos a casos excepcionales que corresponden a 468 RUT distintos.

QUINTO. Que, en atención a lo expuesto, la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 15 de junio de 2022, bajo la referencia N°

AO004T0004902, habrá de ser denegada parcialmente, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21°, número 1, letra a), de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7°, número 1, letra a), del Reglamento de la misma norma, que permiten denegar el acceso a la información cuando se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información que se deniega, esto es, "conocer todas las investigaciones por irregularidades en la compra y venta de bonos que se hayan desarrollado en los últimos cinco años, y los resultados si los hubiere", supone revelar decisiones y documentos que la institución ha elaborado o recibido en relación con investigaciones penales específicas, aspectos que dan cuenta de la estrategia jurídica llevada por el servicio en estos procesos, que de acuerdo al criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia en diversas decisiones, v. gr. Rol C380-10, son reservados, por estimarse que su comunicación afectaría la defensa jurídica en curso.

A ello debe agregarse que al dar a conocer todas las investigaciones por irregularidades en la compra y venta de bonos, se obtienen datos tales como nombre de los querellados, RUN y domicilio, es decir, se tiene acceso a la individualización de los participantes en el proceso, pudiéndose verse vulnerada con ello la seguridad y esfera de la vida privada de los involucrados, quienes –mientras no se dicte sentencia condenatoria– gozan del derecho de presunción de inocencia.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 1, letra a), de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7° núm. 1, letra a), del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 15 de junio de 2022, bajo la referencia N° AO004T0004902, en lo que dice relación con "conocer todas las investigaciones por irregularidades en la compra y venta de bonos que se hayan desarrollado en los últimos cinco años, y los resultados si los hubiere".

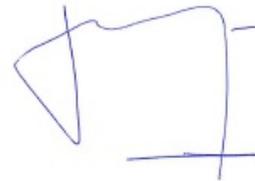
Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta en forma total o parcial, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

2. La División Servicio al Usuario deberá entregar el restante de la información requerida dentro del plazo legal.

3. Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / JTE / los

DISTRIBUCIÓN:

SRA. SILVIA LEIVA ELGUETA, CORREO ELECTRÓNICO
SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

7btMqNW5

Código de Verificación

